

La filosofía del panamericanismo de Jesús María Yepes <i>Benigno MANTILLA PINEDA</i>	188
Relatoría de conferencias /Tercera Convención Latinoamericana de Derecho	195
<i>Homenaje Póstumo a J. M. Yepes, (1892-1962)</i>	213
Semblanza de J. M. Yepes <i>Jaime SIERRA GARCÍA</i>	218
Homenaje al gran internacionalista Jesús María Yepes <i>Francisco LUIS JIMÉNEZ</i>	219
Resolución de la Asamblea Departamental de Antioquia	223
Mensaje de la Alcaldía de Granada Antioquia	225

EDITORIAL

PERENNIDAD DEL DERECHO

Al llegar el primero de enero del año 2000 se impone al jurista la reflexión sobre la perennidad del derecho —perennidad en el tiempo y en el espacio y no solamente en el ámbito de éste o aquél ordenamiento jurídico—. En otras palabras, reflexión acerca del curso diacrónico del derecho a través de las civilizaciones y las familias o sistemas jurídicos. Theodor Mommsen, príncipe de la ciencia de la antigüedad y primer verdadero historiador del derecho, promovió la historia del derecho romano y consecuentemente en el siglo XIX la investigación del derecho griego y egipcio y de los derechos babilónico antiguo, asirio, neobabilónico, hitita y elamita.

Derecho babilónico antiguo es el Código de Hammurabi, el más famoso del Asia anterior, descubierto en las excavaciones en Susa en enero de 1902, casi exactamente hace una centuria. Fue promulgado probablemente el año 1753 a. de C. para difundir el derecho y la justicia en lengua vulgar. Su texto escrito en caracteres cuneiformes se ha conservado en una estela de piedra dorita de más o menos 2,25 x 1,90 cm. El Magistrado Alfonso Reyes, una de las víctimas del holocausto del Palacio de Justicia en Bogotá, ha resumido su contenido en XVI rublos o títulos:

- I. Hechicería. Juicio de Dios. Falso testimonio. Prevaricato.
- II. Hurto, rapiña y reivindicación de muebles.
- III. Derechos y deberes de oficiales, soldados y vasallos de Rey.
- IV. Cultivo y régimen legal de los fundos rústicos.
- V. Relaciones entre mercaderes y comisionistas.

VI. *Reglamento de las tabernas (penas y tarifas).*

VII. *Obligaciones. Contratos de transporte. Compensación oculta.*

Secuestro. Servidumbres por deudas.

VIII. *Contratos de depósito.*

IX. *Organización de la familia (delitos inherentes).*

X. *De la sacerdotisa y de la mujer pública.*

XI. *De la adopción. Ofensa a los genitores. Sustitución de infantes.*

XII. *Lesiones personales. Las penas del talión. Indemnización y composición.*

XIII. *Médicos. Veterinarios. Mercaderes.*

XIV. *Responsabilidad del maestro constructor, del armador y del conductor de naves.*

XV. *Préstamos de animales. Mano de obra. Salarios.*

XVI. *Comercio de esclavos.*

Los XVI títulos conforman el cuerpo legal precedido por un prólogo y concluido por un epílogo. El prólogo realza la gesta y la actividad legislativa de Hammurabi y el epílogo exhorta al cumplimiento obligatorio de las leyes.

Este venerable verbo legislativo, dice Vincenzo Manzini, llegado hasta nosotros desde la más pasmosa antigüedad de más de cuarenta y un siglos, es cerca de quinientos años más viejo que la más antigua legislación penal china que se recuerde; precede al menos medio milenio la edad señalada por la tradición a la legislación del Sinaí; es mil años anterior al Manava-Dharma-Sastra de Manú. Y surgió muchísimo antes que las constituciones griegas de Zaleuco, Dracón, etc., que fueron emanadas hacia el siglo VII antes de Cristo; y, desde luego, mucho más que las doce tablas que pertenecen al siglo V de Roma y que fueron abuelas y bisabuelas de las legislaciones germanas y eslavas.

El Código de Hammurabi es un hito —el mayor conocido en la antigüedad— en la evolución discontinua del derecho y la justicia, cuyos orígenes y consecuencias es necesario estudiar en el contexto de la historia de las civilizaciones, que no se calibran con el cartabón de las generaciones y centurias sino de milenios. El Código de Hammurabi es el legatario de las legislaciones

sumeria y acadia y paradigma de una serie de reinos e imperios que sucedieron al vasto imperio babilónico antiguo conquistado y unificado política y administrativamente en lengua, leyes y religión por el primer Rey de reyes.

La antigua Mesopotamia fue el escenario de tres civilizaciones sucesivas: la sumeria, sin paternidad, en términos de A. J. Toynbee, y las filiales acadio-babilónica y asiria, que coinciden a su vez con la evolución del derecho. La historia del derecho se abre en Mesopotamia hacia el año 3500 a.d.C. con los sumerios, que convivían en seis ciudades-estados independientes, siendo la más renombrada Ur. Algunas tablillas en escritura cuneiforme que contienen los códigos sumerios se refieren a las relaciones paterno-filiales, a los raptos, a las responsabilidades, a los castigos, a los esclavos, a la dote y herencia, a veredictos de los tribunales, a registros judiciales y documentos procesales.

Tablillas con escritura cuneiforme sumeria encontradas por excavaciones norteamericanas de 1899 a 1900 y descifradas apenas en 1952 dan cuenta de un código y texto catastral de Urnammu, fundador de la III dinastía de Ur, considerado hoy por los historiadores del derecho como el primer legislador sensu stricto de la humanidad. El código contiene un prólogo, un cuerpo legal y un epílogo. El cuerpo legal está redactado en fórmulas condicionales. El texto catastral delimita con exactitud las fronteras de los distintos distritos territoriales, que coinciden con las cuatro provincias del país de Súmer.

No sobra citar el código de Lipit-Ishtar de base sumérica, cuyo prólogo en forma de himno celebra la elección del rey tanto para gobernar como para establecer en el país la equidad y la justicia. El cuerpo legal contiene normas sobre alquiler de barcas, bienes raíces, matrimonio, sucesión, etc. Y el epílogo reitera la voluntad regia de hacer justicia. Este código es el más cercano al de Hammurabi y fue sin duda su modelo. El código de Hammurabi es a modo de la suma de las legislaciones precedentes y se puede comparar, guardando las debidas proporciones y peculiaridades de civilización con la codificación de Justiniano que compendia 1.000 años de historia del derecho romano.

En la década de los treinta se habló mucho sobre un código hitita con base en dos tablillas descubiertas por excavaciones de misiones alemanas entre los años 1906 y 1912, las cuales contenían dos centenares de disposiciones legales. Pero dos décadas más tarde se negó el carácter de código a esas disposiciones, alegando que solo se trataba de una colección privada. Una de las dos tablillas contiene normas del tenor siguiente: sobre homicidio, guerra, esclavos, salubridad, matrimonio, homicidio justificable, salarios de campañas mi-

litares, contaminación, propiedades, posesión, robo de ganado, robos e incendio. Cabe destacar hoy las normas pertinentes a la salubridad y medio ambiente de un lado y de guerra y costo de campañas militares de otro lado, que dan pie para especular acerca de áreas jurídicas que se tienen por novedosas y de reciente actualidad en el derecho público internacional.

Por los libros del Antiguo Testamento principalmente tenemos hoy conocimiento de los israelitas desde su origen remoto hasta su dispersión definitiva después de la toma de Jerusalén por las Águilas romanas. Conocemos la historia de Abraham y su descendencia; de Moisés, conductor y legislador del pueblo escogido de Dios, de sus jueces y de sus reyes David y Salomón. Por su consanguinidad semita aparecen en el contexto de la civilización acadiababilónica y por su vocación migratoria los encontramos en Egipto desde los días de José y más tarde con su caudillo Moisés, hombre instruido en toda la ciencia y la sabiduría de escribas y sacerdotes, emprendiendo la hazaña de su emancipación rumbo hacia la tierra prometida. Su religión estrictamente monoteísta les imprimió carácter especial en medio de las diversas culturas politeístas de Asia menor y su cohesión social les permitió desarrollar la moralidad y eticidad de las Tablas de los Diez Mandamientos y el derecho canónico del Deuteronomio y el Levítico.

De Egipto, el don del Nilo, el país de los faraones y las pirámides, de los templos y jeroglíficos, no poseemos código de leyes, pero sí documentación de la función judicial de los faraones y sus vicarios en las distintas etapas de su civilización cuatro veces milenaria.

Según Diodoro de Sicilia, citado por Lara Peinado, existieron unas primeras normas legales emanadas directamente de los Dioses (de *thot* sobre todo) así como otras atribuidas a los antiguos faraones y que puestas en cierto orden de materias, junto con los decretos, concesiones de privilegios y fallos judiciales, muy bien hubiesen podido formar el supuesto código Egipcio. Sin embargo, la opinión de los especialistas es que el derecho egipcio surgía sobre la marcha.

La civilización grecorromana es filial de la mesopotámica y egipcia y laxamente de la minoica. Los griegos tomaron de la primera la astronomía, el calendario y la división del tiempo. La palabra griega hora registra ese origen; de la segunda tomaron la agrimensura. Las conquistas de Alejandro Magno helenizaron todo el mundo antiguo. Alejandría sustituyó a Atenas como centro de irradiación de cultura. Roma a su vez tomó de Grecia la literatura,

las artes plásticas y la filosofía. Griegos y romanos lucharon, comerciaron y convivieron con asiáticos. Dos reyes de Roma eran etruscos: Tarquino y Servio Tulio. Cartago, la gran rival de Roma, era ciudad semita. Después de su destrucción, los romanos se llevaron entre los trofeos una biblioteca sobre administración, agricultura y comercio. A la edad de ochenta años, Plantón escribió Las leyes, donde recogió toda la sabiduría del mundo mediterráneo. Sus leyes tienen prólogo, cuerpo legal y epílogo, exactamente como las leyes de los códigos mesopotámicos. La república y Las leyes de Cicerón no son una réplica de las obras del mismo título de Platón. La primera sirve de prefacio a la segunda. Las leyes contienen en epítome la ciencia del derecho hasta la caída de la república romana. El libro primero de Las leyes trata de la ley en general de acuerdo con el modelo de la filosofía griega, el libro segundo trata de las leyes religiosas y el tercero de las leyes políticas o civiles.

Nadie mejor que Sir Henry Maine ha trazado en pocas palabras la historia del derecho romano: el sistema de jurisprudencia más conocido y celebrado en el mundo empieza con un Código —las Doce Tablas— y termina con otro Código —el Corpus juris civilis de Justiniano.

El derecho colombiano, así como el derecho francés, se inscribe en la familia jurídica romano-germánica. Esta familia en palabras de René David, tuvo origen en Europa y fue constituyéndose gracias al esfuerzo de sus universidades, las cuales elaboraron y desarrollaron a partir del siglo XII, sobre la base de las compilaciones justinianeas, una ciencia jurídica común y adaptada a las necesidades del mundo moderno. El adjetivo romano-germánico se ha elegido para rendir homenaje al común esfuerzo desplegado a la vez por las universidades latinas y germánicas. En nuestro parecer es obra pionera en ese común esfuerzo la de Alfonso X el Sabio titulada Las siete partidas, que propiamente no es un código aun cuando fuese promulgado como tal, sino una suma doctrinaria del siglo XIII siguiendo la inspiración justiniana de los glosadores de la escuela de Bolonia. J. M. Ots Capdequí recordaba en su magnífico curso de derecho español e indiano a mediados de este siglo en Bogotá dicho cuerpo legislativo y doctrinario como una de las fuentes del derecho vigente en los Virreinos y audiencias de hispanoamérica. Y tenía plena razón. El derecho español o indiano es el gran puente entre el derecho romano justiniano y los derechos de los Estados hispano parlantes de América. La emancipación no interrumpió esa conexión con la promulgación de los códigos civiles de inspiración napoleónica, que continúan perteneciendo al linaje del derecho romano-germánico.

Otra familia o sistema jurídico muy difundido en la civilización occidental es el Common Law. Otros sistemas que rigen en amplias zonas de otras civilizaciones son, el derecho Musulmán, el Chino, etc. El derecho soviético en opinión de René David, lo mismo que la ciencia jurídica rusa, se han inspirado en el derecho bizantino, es decir, en el derecho romano. Por tanto pertenecen también a la familia jurídica romano-germánica.

En conclusión, el derecho es un modo de ser de la existencia humana. Para la escuela histórica del derecho, tocada de romanticismo, el derecho como la lengua y las artes, son producto del alma del pueblo. Una vez más y no será la última vez, recordemos el aforismo romano: Ubi societas, ibi jus —donde está la sociedad, ahí está el derecho.

Benigno MANTILLA PINEDA